



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00009-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el día 22 de noviembre de 2021 a las 08:03 A.M. mediante la sede electrónica de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN envió un derecho de petición con el fin de solicitar copia del expediente completo de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2017-2719 SIAF:93988., quedando radicada bajo el numero E-2021-654824.

Adujo, que el día 06 de enero de 2022 ya habían transcurrido los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que tenía dicha entidad para resolver la petición conforme al artículo 5 del decreto 491 de 2020

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…) PRIMERA:Que se ampare mi derecho fundamental de petición, el cual considero que está siendo vulnerado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al desbordar los conceptos de plazo para responder el mismo.

SEGUNDA: Que ,a consecuencia de lo anterior, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término perentorio se pronuncie sobre la petición interpuesta. (...)"

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La doctora DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, Una vez recibida la acción constitucional acompañada de la petición debidamente radicada ante la entidad, se procedió a revisar el Sistema de Información Electrónico y de Archivo –SIGDEA1 con el fin de hallar la dependencia a cargo del trámite, encontrado que el radicado E-2021-654824 pertenece a otra petición que no guardar elación ni con el peticionario, ni con el objeto.

Señaló que, se requirió informe a la Oficina de Sistemas quienes tienen asignada la administración funcional y técnica del SIGDEA, despacho que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 señaló que se había presentado una falla en la infraestructura del sistema de información documental SIGDEA que afectó el funcionamiento de la base de datos.

Puso en conocimiento que, se procedió a dar traslado con carácter urgente a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, despacho que una vez conoció del petitorio dio trámite en los siguientes términos: *"Para dar respuesta de fondo a su solicitud, de la cual solo vino a tener conocimiento esta Procuraduría Judicial ayer 20 de enero de 2022 y, de esa manera, restablecer de forma efectiva (art.2 C.P.) su derecho fundamental de petición (art. 23 Superior) a este oficio N° 268 se adjunta copia digitalizada de la integridad del expediente conciliatorio de la referencia que reposa en el archivo de la Procuraduría 127. Queda a su disposición el buzón procjudadm127@procuraduria.gov.co para atender cualquier solicitud adicional referida al trámite conciliatorio de su interés."*

Esta respuesta fue notificada a través de medios electrónicos al correomangelperez29@gmail.com el 21 de enero de 2022 a las 11:14

a.m.; recibiendo acuse de recibo por parte del accionante desde la misma dirección electrónica a las 11:19 a.m., de la misma fecha, tal y como se puede evidenciar en archivo adjunto.

En virtud de lo anterior, señaló que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Copia del correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2021 de la dirección electrónica admin.sigdea@procuraduria.gov.co.

Copia del documento denominado “E-2021-654824” que se encuentra anexado al correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2021.

Del accionado:

Respuesta a derecho de petición y anexos
Constancia de notificación y acuse de recibo

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las

circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el día 22 de noviembre de 2021, la cual, quedó radicada bajo el número E-2021-654824, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo*

ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la petición presentada por el accionante el día 22 de noviembre de 2021, la cual, quedó radicada bajo el número E-2021-654824, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **18 de enero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **22 de noviembre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ T- 149 de 2013

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{4»5}.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del día 22 de noviembre de 2021, la cual, quedó radicada bajo el número E-2021-654824, mediante la cual solicitó copia del expediente completo de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2017-2719 SIAF:939, con el fin de que responda de fondo lo peticionado.

La accionada al contestar la acción de tutela acreditó que, dio respuesta mediante Radicado No. Oficio N° 267, Fecha: 21 de enero de 2022 “Rad. E-2021-654824 Respuesta petición de información de 22 de noviembre de 2021 Solicitud de conciliación prejudicial 2017-271 de 5 de octubre de 2017 Convocante: Ingrid Paola Galvis Roa Convocado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte”, donde se le indicó *se adjunta copia digitalizada de la integridad del expediente conciliatorio de la referencia que reposa en el archivo de la Procuraduría 127*.

La cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante quien acuso recibido, como se advierte:

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

21/1/22 14:52

Correo: Diana Zuleyma Castiblanco Murillo - Outlook

URGENTE: P127- Respuesta petición de información Conciliación 2017-271 / E-2021-654824

Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

Vie 21/01/2022 11:14 AM

Para: mangelperez29@gmail.com <mangelperez29@gmail.com>

Doctor

MIGUEL ANGEL PÉREZ LINARES

Peticionario

Apoderado de la parte convocante Ingrid Paola Galvis Roa

mangelperez29@gmail.com

Cel. 317 679 9612

Respetado doctor Pérez:

Por instrucción del señor Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera atenta, le notifico el Oficio N° 268 de 21 de enero de 2022 con el cual se da respuesta de fondo a su petición de 22 de noviembre de 2021 y que por errores en el SIGDEA solo conocimos hasta ayer.

En el oficio está incorporado la totalidad del expediente conciliatorio 2017-271 en el que usted actuó como apoderado de la convocante, conforme a lo requerido en su petición.

Queda a su disposición el buzón procjudadm127@procuraduria.gov.co para atender cualquier solicitud adicional referida al trámite conciliatorio de su interés.

Le solicito comedidamente acusar recibido

Cordial saludo,

JICETH ALEJANDRA MURILLO SÁNCHEZ

Sustanciadora PJ-127

21/1/22 14:53

Correo: Diana Zuleyma Castiblanco Murillo - Outlook

Re: URGENTE: P127- Respuesta petición de información Conciliación 2017-271 / E-2021-654824

Miguel Perez <mangelperez29@gmail.com>

Vie 21/01/2022 11:19 AM

Para: Proc. II Judicial Administrativa 127 <procjudadm127@procuraduria.gov.co>

ACUSO RECIBO, MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición 22 de noviembre de 2021, la cual, quedó radicada bajo el número E-2021-654824, mediante la cual solicitó copia del expediente completo de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2017-2719 SIAF:939, fue resuelta de fondo por la accionada a través de Oficio N° 267, Fecha: 21 de enero de 2022, enviado al correo, mangelperez29@gmail.com el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

“(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e2c4fe142b959094fbc7d0214ebeab86361c1ebbc5cac38c0368f95b9858a**
Documento generado en 25/01/2022 02:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>